

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Nulidad Absoluta-
Demandante: **DOMITILA LOSADA DE ESTERLING**
Demandado: **JORGE JAVIER PEREZ CALLE, RICARDO JOSE NAVARRO BELENO Y ESMIR CARDOZO RODRIGUEZ**
Asunto: Contestación demanda, Reconocimiento Personería
Radicación: No. 2017-00130-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0405

Las diligencias al Despacho, para resolver los memoriales allegados por los apoderados de las partes, el apoderado de la parte activa allega memoriales del 19 de octubre de 2021, 02 de marzo, 28 de abril de 2022, 27 de enero, 10 de marzo y 15 de mayo de 2023; en los que descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado Jorge Javier Perez Calle en la contestación de la demanda, allega sustitución de poder, solicita impulso procesal se fije fecha para audiencia inicial, allega certificado de defunción de la demandante y registros civiles y cédulas de los hijos.

La Dra. Yudy Viviana Silva Saldaña como apoderada designada por la Defensoría del Pueblo, del demandado Jorge Javier Perez Calle, con memorial del 26 de julio de 2021, en termino oportuno contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito, memorial del 13 de julio de 2022 en el que renuncia al poder otorgado por desvinculación a la Defensoría del Pueblo.

En atención a los memoriales allegados al proceso, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte del demandado Jorge Javier Perez Calle, aceptara la renuncia de su apoderada, y se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que designen nuevo apoderado que vele por los intereses del señor Perez Calle quien se encuentra privado de la libertad.

Por otro lado, en atención a Registro Civil de Defunción de la señora DOMITILA LOSADA DE STERLING, y los registros civiles de nacimiento aportados por el apoderado de la parte demandante, se tendrán como sucesores procesales a los señores DIOMIRA, LUIS ALBERTO, GLADYS, ROCIO DEL PILAR y ALVARO STERLING LOSADA, en virtud de la figura contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una persona natural o jurídica, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del

proceso, por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material. Igualmente se aceptará la sustitución de poder de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 20, 28, 42, 43, 64, 65, 66, 68, 84, 85, 89 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda, por parte del demandado JORGE JAVIER PEREZ CALLE.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder a la Dra. YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, como apoderada del señor JORGE JAVIER PEREZ CALLE. Como consecuencia de la aceptación de la renuncia, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, para que designe nuevo defensor en el presente proceso y continúe defendido los intereses del señor JORGE JAVIER PEREZ CALLE quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. SAMUEL ALDANA abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.208.282 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No. 34.877 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

CUARTO: TENER como sucesores procesales a los señores DIOMIRA STERLING LOSADA, LUIS ALBERTO STERLING LOSADA, GLADYS STERLING LOSADA, ROCIO DEL PILAR STERLING LOSADA y ALVARO STERLING LOSADA, conforme al expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d471e138066b005b8be3410e14c6e45e60efa33fcf4f0ef9bf8ec638608521f3**

Documento generado en 22/06/2023 09:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés.

Reconvención: Verbal –Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio-

Proceso Principal: Verbal –Simulación Absoluta-

Demandante: **RICARDO JOSE NAVARRO BELEÑO**

Demandados: **DOMITILA LOSADA DE STERLING Y PERSONAS INTERMINADAS.**

Sucesores Procesales: **DIOMIRA STERLING LOSADA, LUIS ALBERTO STERLING LOSADA, GLADYS STERLING LOSADA, ROCIO DEL PILAR STERLING LOSADA, ALVARO STERLING Y PERSONAS INTERMINADAS**

Radicado: No. 2017-00130-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0406.-

El apoderado del demandado en la demanda principal Ricardo Jose Navarro Beleño, presenta demanda de reconvención de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio

Como la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, 91, 368 y 371 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por el señor **RICARDO JOSE NAVARRO BELEÑO**, contra la señora **DOMITILA LOSADA DE STERLING**, y contra **personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir como propietarios del predio lote de terreno junto con la casa de habitación construida sobre él, ubicada en la KRA 13 No. 18-38-40 del barrio El centro de la ciudad de Florencia, con una extensión de 205.80 metros cuadrados, determinado al folio de matrícula inmobiliaria No. 420-23386 de la Oficina de I.PP. de Florencia, distinguida con la cédula catastral No. 01-02-0012-0031-000, determinado por las siguientes linderos: NORTE: CON PREDIOS DE RAFAEL LOPEZ Y GABRIEL SOTO en 34.30 metros: OCCIDENTE: CON LA KRA 13 y mide 6 metros; SUR: CON ABIGAIL SARRIA en 34.30 metros; ORIENTE: CON ABIGAIL SARRIA NACIANCENO CALDERON Y GABRIEL SOTO y mide 6 metros y encierra.

SEGUNDO: A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda de reconvención a la parte demandante en la demanda principal, conforme a lo estipulado en el

artículo 91 y 371 del C.G.P., la cual queda notificado por estado y contara con 20 días hábiles, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: En la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble que se ha de usucapir, y, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del artículo antes mencionado.- Los emplazados podrán contestar la demanda dentro del mes una vez se incluya las fotografías, así como el contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el consejo Superior de la Judicatura (último inciso artículo antes mencionado).

QUINTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-23386, correspondiente al inmueble objeto de litis. Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 592 del C.G.P., Ley1579 de 2012, arts. 4, 31).

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la publicación de la valla así como allegar el álbum fotográfico correspondiente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0947e394b295665b9f09556dc45456689b81052272a411da4c5ca3eaca7cabd**

Documento generado en 22/06/2023 09:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Nulidad Absoluta-
Demandante: **DOMITILA LOSADA DE ESTERLING**
Demandado: **JORGE JAVIER PEREZ CALLE, RICARDO JOSE NAVARRO BELENO Y ESMIR CARDOZO RODRIGUEZ**
Asunto: Llamamiento en Garantía
Radicación: No. 2017-00130-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0407

Como se observa que el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del demandado Ricardo Jose Navarro Beleño, reúne los requisitos de forma y fondo consagrados por los artículos 20, 28, 64, 65, 66, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía deprecado por el demandado **RICARDO JOSE NAVARRO BELEÑO**, con base en la Escritura Publica No. 742 del 17 de abril de 2008 de la Notaria Segunda del Circulo de Florencia, contra el señor **ESMIR CARDOZO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Citar al llamado en garantía, **ESMIR CARDOZO RODRIGUEZ** para que en el término de veinte (20) días, que se contarán a partir del día siguiente de la notificación de éste auto, conteste. Entréguesele copia del llamamiento.

Dese cumplimiento a lo normado en el párrafo del artículo 66 del C.G.P., el llamado en Garantía quedara notificado por estado, como quiera que es parte en el presente proceso y ya se encuentra notificado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **2c7a08e92a4360d2c2b5e2f8ad618272b9a7e9a72b60ec811a83ab3b5a883e82**

Documento generado en 22/06/2023 09:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO**
Demandado: **DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN**
Cuaderno: No. 1 –Principal-
Radicación: 2021-00370-00

INTERLOCUTORIO No. 0408.-

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante en este asunto, se encuentra a despacho para resolver lo pertinente.

Sería el caso impartirle aprobación o proceder a la revisión pertinente para si es del caso modificarla, pero se observa que fue presentada con un interés corriente único, esto es al 1,624%, al igual que el interés moratorio (2,46%), contrario a lo indicado en el auto mandamiento de pago.

Además, los intereses causados fluctúan mes a mes de acuerdo con lo que certifica la Superintendencia Bancaria, es por ello que la liquidación del crédito debe ser allegada indicando los intereses corrientes y moratorios mes a mes y así habrá de solicitársele a la parte actora.

De otro lado, no se debe incluir las Agencias en derecho, por cuanto estas hacen parte de la liquidación de costas.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

D I S P O N E:

1º. ABSTENERSE de aprobar, improbar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, por lo anotado en los considerandos de éste proveído.

2º. Requerir a la parte interesada para que allegue la liquidación del crédito en la forma indicada y acorde a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Secretario

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b313ce084e8f0afe7340e5ccd130c3704c16856e09f317b6b6e6a83b5a658399**

Documento generado en 22/06/2023 09:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>